



MINISTERIO DE SALUD

SIS Seguro
Integral
de Salud

N° 078-2022/SIS-SG

RESOLUCIÓN SECRETARIAL

Lima, 10 de mayo de 2022

VISTOS: El Informe N° 000050-2022-SIS/ST, la Nota Informativa N° 000106-2022-SIS/ST y el Expediente N° 19-122525-001 (PAD N° 128-2020-ST), remitidos por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Secretarial N° 008-2020/SIS/SG de fecha 17 de enero de 2020, se declaró la nulidad de oficio del procedimiento de selección Licitación Pública N° 002-2019-SIS "Adquisición de uniforme y calzado para el personal del Seguro Integral de Salud a nivel nacional verano – invierno", por haberse configurado la causal de nulidad prevista en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; asimismo, se dispuso el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores que intervinieron o participaron en la configuración de la nulidad declarada;



Que, la declaratoria de nulidad del citado procedimiento de selección se sustentó en el Informe IVN N° 347-2019/DGR de fecha 9 de diciembre de 2019, por el cual la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), a partir de lo señalado en el Informe N° 37-2019-SIS-OGAR-OA/LEQA emitido por la Oficina de Abastecimiento, advirtió deficiencias en la indagación del mercado para la determinación del valor estimado de la contratación, lo cual conllevó a que la entidad consignara información no veraz en el "Resumen Ejecutivo de Actuaciones Preparatorias", contraviniendo el principio de veracidad, que se encuentra imbuido en el principio de transparencia, el cual regula toda contratación pública;

Que, mediante Carta N° 208-2021-SIS/OGAR-OI notificada el 14 de mayo de 2021, la Oficina General de Administración de Recursos dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario (PAD) contra la señora Never Patrik Miranda Aburto, en su condición de Directora Ejecutiva de la Oficina de Abastecimiento, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la transgresión de los numerales 3 y 5 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe N° 000050-2022-SIS/ST, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Seguro Integral de Salud informa a la Secretaría General que la citada Carta N° 208-2021-SIS/OGAR presentaría vicios, toda vez que los hechos que en dicho documento se imputan a la señora Never Patrik Miranda Aburto se sustentan en el Informe N° 29-2019-SIS-OGAR-OA/LEQA, el cual no fue observado por el OSCE en su Informe IVN N° 347-2019/DGR y,

por lo tanto, no podría ser materia de investigación preliminar por parte de la Secretaría Técnica ni, en consecuencia, sustento para el inicio del PAD;

Que, por tal motivo, la Secretaría Técnica recomienda declarar la nulidad del acto de inicio del PAD contenido en la Carta N° 208-2021-SIS/OGAR, por no encontrarse debidamente motivado, configurándose la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444);

Que, respecto de la declaración de nulidad de oficio del PAD, el Tribunal del Servicio Civil, mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de setiembre de 2019, ha establecido lo siguiente como precedente administrativo de observancia obligatoria: *“(...) si bien las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario gozan de autonomía para desempeñar cabalmente sus funciones, ello no implica de forma alguna que se sustraigan de la estructura jerárquica de sus entidades y, por tanto, no se encuentren subordinadas a sus superiores inmediatos, de tenerlos. Así, de una interpretación sistemática de las normas antes señaladas, se desprende que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario sí están sujetas a subordinación jerárquica, la misma que se fija bajo el criterio de la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de cada entidad (por ejemplo, el Reglamento de Organización y Funciones, el Manual de Organización y Funciones, entre otros)”*;

Que, asimismo, en dicho pronunciamiento el Tribunal del Servicio Civil añade: *“Por esta razón, cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley del Servicio Civil se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad. Este superior jerárquico tiene que ser identificado siguiéndose la línea jerárquica de los instrumentos de gestión de cada entidad. Si la autoridad que emitió el acto viciado no está sometida a subordinación jerárquica, podrá declarar la nulidad de sus propios actos (...)”*;



Que, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo (como la motivación), constituye un vicio que causa su nulidad de pleno derecho;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *“En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales”*. Asimismo, el numeral 213.2 del citado artículo precisa que la nulidad de oficio *“(...) solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”*;

Que, en virtud de los argumentos expuestos, se considera que la Carta N° 208-2021-SIS/OGAR-OI, por la cual el órgano instructor imputó la falta establecida en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, por la transgresión de los numerales 3 y 5 del artículo 6 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, no fue debidamente motivada, vulnerándose lo establecido en el numeral 4 del artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, con lo cual se incurrió en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del citado texto normativo;

Que, adicionalmente, el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, prevé que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, de otro lado, en el Informe Técnico N° 2314-2016-SERVIR/GPGSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil señala que la declaración de nulidad tiene efectos retroactivos a la fecha de emisión del acto que se anula; en consecuencia, cuando en un procedimiento administrativo disciplinario se declare la nulidad del acto de inicio del PAD, se retrotraerá dicho procedimiento hasta la etapa en la que se generó el vicio de nulidad;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, con fecha 29 de abril de 2022, mediante Carta N° 000003-2022-SIS/SG, se otorgó a la señora Never Patrik Miranda Aburto un plazo de cinco (5) días para que presente sus comentarios en torno a la nulidad del acto de inicio del PAD instaurado en su contra, no habiendo recibido respuesta hasta la fecha, según lo indicado en la Nota Informativa N° 000106-2022-SIS/ST;

Que, en consecuencia, corresponde que la Secretaría General, en su condición de superior jerárquico de la Oficina General de Administración de Recursos, emita el acto resolutorio que declare la nulidad de la Carta N° 208-2021-SIS/OGAR, retrotrayendo los actuados al momento previo a la emisión de dicho documento;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya aprobación se formalizó con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la Carta N° 208-2021-SIS/OGAR, que dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la señora Never Patrik Miranda Aburto, debiendo retrotraerse los actuados al momento previo a la emisión de dicho documento, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Never Patrik Miranda Aburto y a la Oficina General de Administración de Recursos, para conocimiento y fines respectivos.

Artículo 3.- Remitir el expediente a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que efectúe el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1.

Regístrese y comuníquese.


FERNANDO OSCAR CASTILLO GONZALES
Secretario General
Seguro Integral de Salud